



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa CCF n° 11.892/2022/CA1 “Tecknosalud SRL c/ Obra Social del Personal de Seguridad Pública s/ cobro de sumas de dinero”.

Juzgado n°2, Secretaría n°4.

Buenos Aires, 18 de abril de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre de 2023 y fundado el 23 de noviembre por la parte actora –cuyo traslado no fue contestado por la contraria-, contra la resolución del 23 de octubre de 2023; el Fiscal de Cámara dictaminó el 13 de marzo del corriente año, y

Y CONSIDERANDO:

I.- La sociedad actora, *Tecknosalud S.R.L.*, persigue el cobro de facturas presuntamente adeudadas por la obra social demandada (OSPESE), con más los daños y perjuicios padecidos por la extinción del contrato de “locación de uso de licencia de servicio técnico y de mantenimiento” que las vinculaba.

Al contestar demanda, la accionada opuso excepción de incompetencia. Manifestó que OSPESE fue creada mediante Ley N° 5688 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ente público no estatal, con individualidad jurídica, administrativa y financiera, y sin adhesión a las leyes nacionales N° 23.660 y 23.661, por lo que no forma parte del sistema nacional de salud. Informó que la OSPESE, por estatuto, se encuentra sometida a la jurisdicción de los Tribunales del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con base en ello y por imperio de los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, concluyó que resulta competente la justicia local de la Ciudad.

II.- El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 2 admitió la excepción opuesta por la OSPESE, declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones a la mesa de entradas de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así decidir, el juez de grado adhirió a lo dictaminado por el Fiscal de primera instancia, quien ponderó que la obra social encartada es un ente público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa, que nació con la creación de la Policía de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires a partir de la promulgación de la ley local n° 5688.

Sobre esa base, señaló que el examen y revisión de actos como el traído a juicio, excluye la competencia federal en virtud de los poderes no delegados por la norma fundamental al Gobierno Federal: las provincias, al igual que la Ciudad de Buenos Aires, se dan autónomamente sus propias instituciones y se rigen por ellas (arts. 121 y 129, CN); de allí que la aptitud de los jueces federales es limitada y no cabe su ejercicio fuera de los casos expresamente contemplados por la Constitución (art. 116, CN).

Así la cosas, concluyó que el conocimiento de causas como la aquí examinada corresponde a los tribunales locales en los términos de los artículos 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

III.- Contra tal pronunciamiento apeló la accionante, quien se agravió de la sentencia de grado en tanto: i) no se consideró el planteo de inconstitucionalidad efectuado por su parte al contestar el traslado de la excepción de incompetencia, respecto del art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, ii) no siguió el criterio fijado por la Corte para dilucidar las cuestiones de competencia y, iii) se impusieron las costas de la incidencia a su cargo.

Sostuvo, por último, que el juez de grado no valoró que la circunstancia de que el caso no fuese de la competencia federal, no lo transforma en un caso contencioso administrativo, sino en un caso civil. Teniendo en cuenta dicho extremo, esgrimió que toda vez que el fuero civil no ha sido creado aún en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondía –en todo caso- remitir la causa a la Justicia Nacional en lo Civil.

IV.- Ante todo cabe recordar que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo, en primer lugar, a la exposición de los hechos formulada en la demanda –art 4 del Código Procesal- y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 308:2230; 230:46; 324:4495; 306:1056; 308:229 y 2230; 310:116; 311:172, entre otros).

Según se desprende de los términos de la demanda, en el *sub lite* se reclama el cobro de facturas supuestamente adeudadas por la obra social demandada (OSPESE), con más los daños y perjuicios padecidos por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

extinción del contrato de “locación de uso de licencia de servicio técnico y de mantenimiento” que las vinculaba. Sin embargo, en lo que al derecho aplicable respecta, no puede pasarse por alto que, tal como refiere OSPESE, su parte fue creada mediante Ley N° 5688 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (que regula el “Sistema Integral de Seguridad Pública” de la Ciudad) como ente público no estatal, con individualidad jurídica, administrativa y financiera, y sin adhesión a las leyes nacionales N° 23.660 y 23.661 (ver art. 410, ley 5688, t.o.), *por lo que no forma parte del sistema nacional de salud*. Repárese, además, que lo debatido no es atinente a una prestación de salud propiamente dicha, sino a un cobro de facturas y a un reclamo por presuntos daños, lo que reduce la cuestión a un plano estrictamente patrimonial.

En tales condiciones, el presente proceso no corresponde a la competencia del fuero federal, no sólo por la materia en debate -que reviste naturaleza local-, sino también en razón de que la OSPESE no integra el Sistema Nacional de Salud, lo que torna inaplicable lo dispuesto por el art. 38 de la ley 23.661 (cfr. CSJN, causa “*Lotártaro, María Laura c. OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) y otros s/ amparo*”, del 29/6/2004; así como causa “*Stepansky, Nuria Edith c/ OSBA y otro s/ incidente de incompetencia*”, del 21/12/2022)

Tal conclusión -esto es, que el asunto bajo estudio no obedece a la materia federal- es reconocida por el propio apelante en su expresión de agravios, lo que sella la suerte adversa de su agravio principal.

V.- No obsta a lo resuelto el planteo de inconstitucionalidad formulado por el accionante en torno al art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, con el que pretende sustentar recién en esta instancia el envío del expediente al fuero civil nacional ordinario, pues supone la introducción de una cuestión que no fue sometida a conocimiento del juez de grado, quedando alcanzada por la prohibición, respecto de las facultades de Alzada, prevista en el art. 277, del Código Procesal.

VI.- En lo que atañe a la queja de la actora por la imposición de costas dispuesta en la anterior instancia, lo concreto es que, vista la suerte del recurso, nada autoriza a apartarse del principio objetivo de la derrota, consagrado por los arts. 68 y 69 del Código Procesal. Por ende, también este agravio habrá de ser desestimado.



Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución apelada, con costas de Alzada a la actora (art. 68, primer párrafo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase a la anterior instancia.

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

Eduardo Daniel Gottardi

